



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado ponente

SP193-2026

Radicado 67584

Aprobado acta n.º 112

Bogotá DC., quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

Inadmitida la demanda de casación (AP5628-2025) y sin que se presentara el mecanismo de la insistencia (artículo 184 CPP/2004), procede la Sala a ejercer su potestad oficiosa para examinar la sentencia proferida el 19 de julio de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que confirmó la condena impuesta a *JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ*, por el delito de homicidio agravado.

II. HECHOS

El 2 de octubre del 2016, *JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ* y su madre, se desplazaron a la casa de Dora Sánchez, madre de la joven Wendy Lorraine de la Cruz

Sánchez (exnovia del primero), para resolver un problema que existía entre *PÁEZ DE LA HOZ* y Augusto Miguel Caiaffa García (16 años para ese día). La animadversión surgió por el noviazgo que Wendy Loraine sostenía con el menor de edad.

Al salir de la casa, en inmediaciones de la carrera 13 con calle 38 de Soledad (Atlántico), *PÁEZ DE LA HOZ* se encontraba con un grupo de jóvenes que le lanzaron una piedra por la espalda a Joycer Evander Herrera Cabezas quien acompañaba al menor Augusto Miguel Caiaffa García junto con Nini Johana Cabeza Castillo (madre de Joyce), Verónica Johana Martínez Reyes y Wendy Loraine de la Cruz; en ese instante Herrera Cabezas se enfrentó a golpes con una persona identificada como "Leo". Verónica Johanna Martínez, quien iba con Joycer Evander le dijo a Wendy Loraine que se llevara a Augusto Miguel Caiaffa García quien quería entrar en la disputa pero era empujado para que no lo hiciera por Wendy Loraine, momento en el cual *PÁEZ DE LA HOZ* le propinó a Augusto Miguel una puñalada en el tórax que le causó la muerte.

Dos días antes del suceso, Wendy Loraine había sido agredida por *PÁEZ DE LA HOZ*, quien la sujetó fuertemente de las muñecas reclamándole por su relación con el menor, hecho que llevó a que Caiaffa García le reclamara a *PÁEZ DE LA HOZ* para que dejara de molestar a su novia.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. El 23 de septiembre de 2017 se imputó a JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ el delito de *homicidio agravado* (Arts. 103 y 104.4 del Código Penal – CP-); quien no aceptó los cargos y se le impuso detención preventiva en establecimiento carcelario.¹

3.2. El 27 de noviembre de 2017² se radicó el escrito de acusación cuya formulación se realizó el 8 de mayo de 2018 en el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad, por el delito de *homicidio agravado* (artículos 103 y 104.1.7 CP)³. La audiencia preparatoria se realizó en sesiones del 26 y 28 de junio de 2018.⁴ El juicio oral inició el 21 de agosto de 2018⁵ y culminó el 18 de enero de 2022 con sentido del fallo de carácter condenatorio.

3.3. En sentencia del 2 de noviembre de 2022 se condenó a PÁEZ DE LA HOZ como autor del delito de *homicidio agravado* a la pena principal de 450 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por ese mismo tiempo. Le negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.⁶

3.4. La decisión fue apelada por la defensa y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 19 de julio de 2024. La defensora de PÁEZ DE LA HOZ interpuso el recurso de casación y la demanda

¹ Fl. 8 Primera Instancia_Cuaderno Control Garantas_Cuaderno_2024080534758

² Fl 3 Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024080605714

³ Reg. 00:14:14

⁴ Fl. 40 ib.

⁵ Fl. 63 ib.

⁶ Fl. 154 ib.

se inadmitió en providencia AP5628 -2025, donde se dispuso que una vez tramitado el mecanismo de insistencia, el cual no se interpuso, regresara el proceso al Despacho para estudiar oficiosamente las causales de agravación en el delito de homicidio imputadas por la Fiscalía en el presente asunto y respecto de la legalidad de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1. Competencia

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para emitir pronunciamiento de oficio en el presente caso, conforme lo establece el tercer inciso del artículo 184 del CCP/2004, con el fin de garantizar el derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia (artículo 181 ib.), sin que dichos fines sean excluyentes.

IV.2. Delimitación de la decisión

La Sala estudiará las causales de agravación por las que fue condenado *JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ* y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia de primera instancia.

IV.3. Las causales de agravación del artículo 104.7 CP.

El Código Penal al referir las causales de agravación para el delito de homicidio compiló en un solo numeral cuatro situaciones que, aunque similares, deben diferenciarse claramente; establece la norma:

“ARTÍCULO 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

[...]

ARTÍCULO 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

[...]

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.”

La Fiscalía General de la Nación tiene dos obligaciones al formular la acusación. La primera: distinguir claramente los cuatro supuestos fácticos que contiene el numeral 7º. La Corte Suprema de Justicia, respecto de la causal de agravación a sostenido:

“(...) la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

*“Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).*

*“Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia.”⁷*

La segunda carga del acusador acaece luego de determinar el supuesto de hecho de manera específica, toda vez que ahora debe atribuirlo motivadamente jurídica y probatoriamente. Se trata de un elemento integrante del tipo penal específico, que se requiere precisar para el juicio de tipicidad con extrema concreción y claridad para que el procesado no tenga duda alguna del cargo por el cual se le convoca a juicio ni de las consecuencias punitivas de esa imputación. Por lo tanto, “no es suficiente con enunciar que la víctima se encontraba en una condición específica de indefensión o inferioridad, «sino que se obliga a demostrar que ello no solo fue conocido por el acusado, sino que quiso aprovecharse de la ventaja inserta en dicha condición»”.⁸

En el presente asunto la Fiscalía General de la Nación, en audiencia del 23 de septiembre de 2017, formuló la imputación por el delito de homicidio agravado. No fue posible recuperar el registro de la audiencia, como quiera que, al ser solicitada por esta Corte en auto del 22 de enero de 2026, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Santo Tomás (Atlántico) informó que “El CD que contiene las grabaciones se encuentra doblado, como se observa en la

⁷ SP16207-2014 (44817), reiterada en SP3994-2022 (52548)

⁸ SP01/07/2020 (56174), reiterada igualmente en SP3994-2022 (52548)

fotografía adjunta, por lo que no es posible su lectura en el computador”.

No obstante el problema técnico referido, el Juzgado promiscuo remitió el acta de las audiencias llevadas a cabo el 23 de septiembre de 2017 (control posterior a la diligencia de registro y allanamiento, legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento). En la audiencia de imputación se plasmó:

“El Fiscal hace un breve recuento de la ocurrencia de los hechos y posterior a ello identifica a los imputados con todas sus características, Teniéndose que esta es una facultad exclusiva de la fiscalía y que comporta ser un mero acto de comunicación, se tiene que la fiscalía informó al indiciado JACOB ISAAC PAEZ DE LA HOZ, identificado con RC 28385744, que teniendo en cuenta los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida y con plena observancia de las normas que regulan el ordenamiento jurídico, se le imputa la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, contenido en los ART. 103 y 104 N° 4 del C.P. Se tiene entonces que de conformidad con lo señalado en los art. 286, 287, y 288 del C.P.P. la Fiscalía hizo una exposición breve de los hechos que se le endilgan al imputado y de igual manera la consecuencia jurídica de su actuar, así como el beneficio que tienen si decide allanarse a los cargos que le fueron imputados”.

También se remitió el formato de solicitud de audiencia preliminar, donde el Fiscal 4º Seccional de Soledad (Atlántico) refirió que el delito a imputar era el de Homicidio agravado del artículo “104 # 4”; tal anotación descarta que el acta levantada el 23 de septiembre de 2017 tuviese como error el numeral del agravante.

La anterior situación no genera la nulidad de la actuación, pues la audiencia de formulación de acusación es el escenario jurídico-procesal adecuado para corregir

los yerros que se adviertan en la calificación jurídica de la conducta, el único condicionamiento es no variar la situación fáctica, pues de ser así se tendrá que realizar una adición a la imputación.

Ahora, en el sub examine, se verifica que en la formulación de acusación llevada a cabo el día 8 de mayo de 2018, en el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad, el Fiscal formuló los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente forma:

"[...] tuvieron ocurrencia el día 2 de octubre del 2016, cuando la oficina de comunicaciones satelital informa sobre el deceso de una persona de sexo masculino en el hospital Universidad del Norte, a causa de herida de arma blanca, hechos ocurridos en la carrera 13 con calle 38, barrio Manuela Beltrán del municipio de soledad. Complementando estos hechos se puede señalar que los agresores rodearon a Joyce y al hoy víctima, interviniendo la novia quien los aparta y observa cuando el hoy acusado le pega en el pecho a Miguel con un ... detrás de ella, encontrándose detrás de ella. Dentro de las diligencias del programa metodológico se pudo entrevistar a los testigos de los hechos, los cuales manifestaron que el responsable del homicidio del menor Augusto Miguel Caiaffa García fue el joven JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ, identificado con la tarjeta 980927-66926. El día 22 de septiembre de 2017 se dio captura al señor JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ por orden de captura emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz con función de Control de Garantías. El día 23 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura la cual fue legalizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás con función de control de garantías; la Fiscalía en audiencia le imputó cargos a JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ por el delito de homicidio agravado; el imputado no se allanó a los cargos; igualmente el Juez impuso medida de aseguramiento intramural la cual se lleva a cabo en la cárcel de El Bosque de Barranquilla. Formulación de acusación, así las cosas el señor JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ conocía que matar a otro, en este caso el menor Augusto Miguel Caiaffa García era un delito y aun así quiso hacerlo; que JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y además tenía la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión, que JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ tenía conciencia de la ilicitud

*de su conducta y le era exigible no matar al menor Augusto Miguel Caiaffa García. De conformidad con el artículo 336 del CPP y siguientes, esta delegada de la Fiscalía General de la Nación procede a formular acusación en contra de JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ como autor de la conducta punible de Homicidio agravado, conducta descrita en el libro 2º, Título I, capítulo 2 en sus artículos 103 y **104 numeral 1 y 7** del Código Penal, pues esta agencia fiscal colige que de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida se puede determinar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ identificado con TI 980927-66926 es el autor del mismo. Datos de la víctima ...”⁹*

En el escrito de acusación (prácticamente leído por el Fiscal en la formulación), se observa que se consignó expresamente: *“esta delegada en representación de la Fiscalía General de la Nación procede a FORMULAR ACUSACIÓN en contra de JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ como AUTOR de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, conducta descrita en el Libro Segundo, Título I, capítulo II en sus Art. 103 y 104 numeral 1 y 7 del C.P.”*

En la teoría del caso, expuesta en audiencia de juicio oral del 21 de agosto de 2018, el Fiscal expuso:

“Señoría, dando inicio al juicio con mi alegato de apertura o teoría del caso, debo decir que llevaré a usted el conocimiento, más allá de toda duda razonable, asiduo a los medios de conocimiento que introduciré en juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del CPP, como sería la materialidad del hecho, consistente en la muerte del menor Augusto Miguel Caiaffa García, la cual acreditaré fundamentalmente con el informe pericial de necropsia calendado el 3 de octubre de 2016 y realizado por Erika Vargas Sánchez, acompañada del acta de inspección a cadáver y el álbum fotográfico, acta de inspección a cadáver que se introducirá con Alexander Jeison Suárez, identificando a quien sería el autor de los hechos con la individualización y reseña que se introducirá con Humberto Peña, a quien hemos logrado identificar como JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ, por los hechos que se adecuaron en la acusación y se tipificaron como homicidio agravado; esta responsabilidad penal del hoy

⁹ Registro 00:11:42

acusado del hoy acusado es resultado del trípede de hechos, prueba y responsabilidad, la acreditaré con los testimonios inculpativos de los testigos presenciales de los hechos Verónica Johanna Martínez Reyes, vecina de Wendy, quien se percató de los hechos y señaló al hoy acusado como el autor de los mismos [...] con el testimonio de Wendy Loraine de la Cruz Sánchez, novia del occiso y exnovia del hoy victimario, quien vio como su novio y hoy occiso recibió de parte del acusado, por encima y detrás de ella, ya que el victimario se encontraba detrás de ella, le dio con un arma blanca en el pectoral izquierdo que lo hirió al hoy occiso; también con el testimonio de Joycer Evander Herrera Cabeza, quien también estuvo presente en el lugar de los hechos y se percató de los mismos y recibió una pedrada en la reyerta; con el testimonio de Dora Alicia Sánchez Páez, madre de Joycer, quien le quitó el cuchillo lleno de sangre al hoy victimario [...]"

En la audiencia del 18 de enero de 2022, el Fiscal, después de hacer referencia a los testimonios practicados en juicio, expuso en sus alegatos de conclusión que solicitaba condena por los “*hechos que fueron tipificados en el escrito de acusación, consistentes en homicidio agravado, ante el estado de indefensión de la víctima*”¹⁰

La sentencia de primera instancia consideró que con las pruebas se determinaba que “*la víctima fue ultimada por el acusado JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ, quien aprovechándose del estado de indefensión en que se encontraba el menor A.M.C.G., a quien lo estaba abrazando su novia, la señorita Wuendy para que no peleara con quien a la postre sería su victimario, le propinó una certera puñalada en el tórax*”.

La segunda instancia, no se pronunció sobre las causales de agravación, como quiera que, respetando el principio de limitación que rige la apelación, sus consideraciones solo giraron en torno a establecer si la

¹⁰ Reg. 00:41:30

conducta fue dolosa, culposa o preterintencional, sin advertir los yerros en que incurrió la Fiscalía General de la Nación al momento de atribuir cargos frente a la causal de agravación establecida en el artículo 104.7 del CP.

Establecidos los parámetros procesales fijados en la acusación, la Sala advierte que en la presente actuación la parte acusadora, como institución, erró, tanto al formular la imputación como la acusación, al no establecer en los hechos jurídicamente relevantes, los componentes básicos estructurales del tipo penal específico que atribuyó a PÁEZ DE LA HOZ, para darle la oportunidad de conocer en concreto porqué se le atribuyó la causal de agravación de la indefensión.

En el *Sub examine*, independientemente de establecer si la causal de agravación realmente existió por el aprovechamiento o por la creación de una situación de indefensión, el problema jurídico a resolver se encuentra ligado a la omisión de la Fiscalía General de la Nación de no determinar de manera clara, concreta y en un lenguaje comprensible la naturaleza de la circunstancia de agravación, lo que afectó sustancialmente la estructura del debido proceso con incidencia en la garantía de defensa.

Semejante omisión se verificó en la imputación donde se le comunicó la circunstancia de agravación del artículo 104.4 CP., y se terminó de concretar en la acusación donde se dijo simplemente que el 2 de octubre

del 2016 se informó que había una persona muerta de sexo masculino a causa de una herida por arma blanca, estableciendo la Fiscalía que *“los agresores rodearon a Joyce y al hoy víctima, interviniendo la novia quien los aparta y observa cuando el hoy acusado le pega en el pecho a Miguel con un ... detrás de ella, encontrándose detrás de ella”*, por lo que la Fiscalía lo acusó *“como autor de la conducta punible de Homicidio agravado, conducta descrita en el libro 2º, Título I, capítulo 2 en sus artículos 103 y **104 numeral 1 y 7** del Código Penal”*.

Nótese el descuido de la Fiscalía que termina acusando por el artículo 104.1 CP, que hace referencia al parentesco, la unión sentimental y la unidad familiar, sin que dicha causal tuviese relación con el presente asunto, razón por la cual la Fiscalía General de la Nación no solicitó condena por dicha causal y las instancias no se pronunciaron frente a la misma.

La ausencia de argumentación fáctica, jurídica y probatoria, que es carga de la Fiscalía General de la Nación, no puede suplirse con la simple enunciación de la causal o con su nominación, tal como hizo en la acusación la parte acusadora, puesto que, toda decisión judicial debe comprender una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación, en este caso, de la agravación específica para el delito de homicidio.¹¹

Recuérdese que la acusación es un elemento estructural del debido proceso, como quiera que fija los

¹¹ SP3994-2022 (52548)

límites fácticos sobre los cuales el Juez debe adoptar la decisión conforme el principio de congruencia y delimita, de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes, el tema de prueba.¹² Además, la acusación es relevante para materializar el derecho de defensa pues permite al procesado conocer oportunamente y en concreto los cargos por lo que se le llama a juicio para definir su estrategia defensiva.

En el Sistema Penal Acusatorio, ha precisado la Sala, la afectación de la estructura del proceso y la trasgresión de garantías, derivadas de la indebida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes en la acusación, no se sana con la información que haya sido suministrada durante la formulación de imputación¹³. Empero, en este caso la imputación versó sobre otra agravante, dejando claro que tal yerro no genera la nulidad de la actuación pues la acusación, como ya se dijo, constituye el marco jurídico procesal idóneo para corregir los yerros originados en la imputación y es la institución jurídica que delimita el marco de movilidad fáctica del juez.

El error en el que terminan incurriendo el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla es el de avalar la omisión argumentativa del Fiscal delegado al sustentar el agravante, pues han debido observar que en la acusación ningún referente fáctico o probatorio se hizo para establecer porqué el homicidio se tornaba en

¹² SP11/12/2018 (52311), SP11/06/2019 (51007), SP17/09/2019 (47671), SP4252/2019 (53440), entre otras

¹³ SP17/09/2019 (47671), reiterada en SP4252/2019 (53440)

agravado por la “*indefensión*”, solo se mencionó que “*los agresores rodearon a Joyce y al hoy víctima, interviniendo la novia quien los aparta y observa cuando el hoy acusado le pega en el pecho a Miguel con un ... detrás de ella, encontrándose detrás de ella*”.

Debe la Sala realizar la siguiente aclaración: la sentencia de primera instancia no puede corregir la omisión de la Fiscalía de sustentar jurídica, fáctica y probatoriamente en la acusación el agravante específico; tampoco es correcto pensar que se puede corregir la falencia en la teoría del caso (lo que por demás no se hizo) o en los alegatos de conclusión expuestos por la Fiscalía General de la Nación, pues la oportunidad concreta para atribuir el agravante específico, con base en los hechos jurídicamente relevantes, es la formulación de la acusación.

La anterior falencia es la que permite casar de oficio la sentencia.

Sin embargo, la Corte también advierte que la sentencia de primera instancia trató de aclarar que PÁEZ DE LA HOZ, se aprovechó del estado de indefensión en que se encontraba Augusto Miguel Caiaffa García, porque su novia Wendy lo estaba abrazando cuando recibió una puñalada en el tórax.

El error del juzgado se estructura cuando trata de completar una tarea que es propia y exclusiva de la Fiscalía General de la Nación en la acusación,

quebrantando así el principio de imparcialidad del Juez, autoridad que no está llamada a corregir los errores en los que incurre la parte acusadora.

La incorrección de la Fiscalía, vulneró la estructura del debido proceso pues generó una situación de incertidumbre para el juzgador y su ámbito de movilidad respecto de la acusación, pues si ésta no contiene elementos fácticos concretos y claros respecto de una causal de agravación, no puede el funcionario judicial condenar por lo que no hace parte del pliego de cargos.

Esa misma omisión también vulnera el derecho de defensa, debido a que esta parte no tendría elementos concretos para controvertir una indefensión no formulada frente a varias hipótesis: la indefensión porque (i) se agredió con un arma cortopunzante al menor Caiaffa García, (ii) o porque se le agredió mientras era abrazado (como lo expuso el juez) por parte de la novia Wendy Loraine de la Cruz, (iii) o porque fueron varios sujetos, entre 7 u 8, los que provocaron la riña para atacar al menor de edad, situación que escaparía al ámbito de la indefensión para ubicarse en la de inferioridad. Esa es la situación de desventaja en que se encuentra la defensa en casos donde no se sustenta fáctica y jurídicamente el agravante en la acusación.

La omisión en que incurrió la Fiscalía General de la Nación se concreta en vulnerar la estructura del debido proceso y permite a la Sala corregir de oficio el yerro, no

declarando la nulidad de la actuación, sino eliminando el agravante ante su indebida sustentación, de esa forma se garantiza el respeto por la garantía de las partes y se reitera la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la imputación del agravante consagrado en el numeral 7º del artículo 104 del CP.

En consecuencia, la Corte debe retirar de la acusación la circunstancia específica de agravación impuesta, por ausencia de motivación respecto de esta, para lo cual, casará el fallo parcialmente, y procederá a la consecuente redosificación de la pena.

IV.4. Dosificación de la pena

El delito de homicidio consagrado en el artículo 103 del Código Penal con el incremento de pena fijado en la Ley 890 de 2004, establece una sanción de 208 a 450 meses de prisión. Conforme el primer inciso del artículo 61 CP, los cuartos de movilidad son: primer cuarto de 208 meses a 268.5 meses, los dos cuartos medios de 268.5 meses y un día a 389.5 meses y el cuarto máximo de 389.5 meses y un día a 450 meses de prisión.

La Sala se ubicará en el cuarto mínimo en aplicación del principio de *no reformatio in pejus*, pues fue el escogido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad, despacho que impuso el máximo dentro del primer cuarto considerando que *“la gravedad de la conducta perpetrada por el acusado Jacob Isaac Páez de la Hoz resulta evidente, pues valiéndose de una*

premeditación soterrada y calculada del reato, procedido a asesinar de manera inmisericorde en plena vía pública al menor AMC, mientras se encontraba desarmado y maniatado por quien era su novia para la época. Lo anterior denota sin dudarle un absoluto desprecio por la vida humana, aspecto que sin lugar a duda conlleva que la pena se fije en el máximo del cuarto elegido”.

El *A quo* sostuvo que se le quitó la vida a un menor de edad, criterio que, dentro de los delitos de la misma especie, hace más grave la conducta y por ende se debe aumentar la sanción para no partir del mínimo. Sin embargo, ante la extracción que se hace del agravante no puede avalar el aumento realizado al considerar que la víctima estaba maniatada. Por ende, no impondrá la sanción máxima dentro del primer cuarto sino que la pena se tasaré en la mitad del cuarto escogido, esto es, 238.25 meses, que en concreto son 19 años, 10 meses y 7 días de prisión.

IV.5. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El artículo 52 CP establece que la pena de prisión conlleva la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas “*por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo*”. Sin embargo, la Corte ha sostenido que en ningún evento la pena la

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas puede ser mayor a 20 años.

La sentencia de primera instancia resolvió “*Condenar al señor JACOB ISAAC PAEZ DE LA HOZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad...*”, esto es, se impuso pena accesoria por 450 meses (37 años y 6 meses). Esa decisión desconoció no solo los precedentes de esta Corporación, entre otras, SP1120-2018 (47263), sino decisiones de constitucionalidad, sentencia C-329/2003 donde se consideró: “*Dicha pena accesoria no sobra recordar, podrá imponerse por un tiempo igual al de la pena de prisión a que accede y hasta por una tercera parte más sin exceder el máximo legal de 20 años*”

La anterior aclaración se hace para reiterar la jurisprudencia, pues en el presente caso, ante la modificación de la pena de prisión, se modificará la pena accesoria para imponerla por el mismo tiempo que la pena principal.

En consecuencia, el fallo del Tribunal Superior de Barranquilla será casado de oficio y parcialmente, para proferir fallo de sustitución eliminando el agravante consagrado en el numeral 7° del artículo 104 del Código Penal, e imponiendo a JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ la pena principal de 19 años, 10 meses y 7 días de prisión, como autor responsable del delito de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del CP; la pena

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se impone por el mismo término de la sanción principal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CASAR de oficio y parcialmente la sentencia proferida el 19 de julio de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que confirmó la condena impuesta a *JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ*, por el delito de homicidio agravado.

Segundo: Eliminar la circunstancia de agravación consagrada en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal. En consecuencia, **condenar** a JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ la pena principal de 19 años, 10 meses y 7 días meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del CP.

Tercero: Condenar a JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUI: 08758600110620160129001
RADICADO 67584
CASACIÓN
JACOB ISAAC PÁEZ DE LA HOZ

Notifíquese y cúmplase

 Sala Casación Penal@ 2026